

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0671-2023-TCE-S5

Sumilla: (...) Colegiado encuentra, por tanto, carente de objeto emitir pronunciamiento de fondo en el presente expediente, por lo que corresponde disponer el archivo del mismo por las consideraciones antes advertidas.

Lima, 10 de febrero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 10 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1090/2020.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor ROJAS PALOMINO WLADIMIR YLICH, y las empresas CORRALES INGENIEROS S.R.L., GRUPO DRASSA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, antes EMPRESA CONSTRUCTORA A.R.C. SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por supuesta responsabilidad, al no proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral, en el marco del Contrato N° 119-2011-ME/SG-OGA-UA-APP del 1 de junio de 2011, derivado del Proceso Especial N° 0025-2011-ED/U.E. 108, efectuado por el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 1 de junio de 2011, el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED, en adelante, **la Entidad** y el CONSORCIO DEL CARMEN, integrado por el señor ROJAS PALOMINO WLADIMIR YLICH (con R.U.C. N° 10066089393), y las empresas CORRALES INGENIEROS S.R.L. (con R.U.C. N° 20358000348), GRUPO DRASSA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20277977509), antes EMPRESA CONSTRUCTORA A.R.C. SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en adelante, **los integrantes del Consorcio**, suscribieron el Contrato N° 119-2011-ME/SG-OGA-UA-APP¹, en adelante **el Contrato**, para la ejecución de la obra: “*Recuperación de la I.E. Emblemática Coronel Cartegana, Celendín – Cajamarca (concurso oferta)*”, en el marco del Proceso Especial N° 0025-2011-ED/U.E. 108.

¹ Obrante a folios 110 al 123 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0671-2023-TCE-S5

2. El 25 de enero de 2014, se suscribió el Acta de Recepción de la obra derivada del Contrato.²
3. Mediante Oficio N° 306-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA y formulario de “Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero”, presentados el 23 de abril de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad comunicó que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción al negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato cuando estas deban verificarse con posterioridad al pago o cuando el pago ya se hubiese efectuado. Dicha denuncia fue signada con Expediente N° 1640/2019.TCE.
4. Mediante Resolución N° 3133-2019-TCE-S3 del 25 de noviembre de 2019, se declaró no ha lugar la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haberse negado injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, cuando éstas deban verificarse con posterioridad al pago o cuando el pago ya se hubiera efectuado; infracción tipificada en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante, **la Ley**.

Asimismo, dicha Resolución dispuso abrir expediente administrativo sancionador contra los integrantes del consorcio, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debido a que, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 19 y 20 de dicha Resolución, las observaciones efectuadas por la Entidad mediante Oficio N° 1982-2016-MINEDU/VMGI-PRQNIED-UGEO del 1 de junio de 2016 y el Oficio N° 2200-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO del 21 de junio de 2016, están referidas a defectos o vicios ocultos en la ejecución del contrato.

5. Con decreto del 26 de agosto de 2020³, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se solicitó a la Entidad que remita, entre otros documentos, lo siguiente: i) Informe Técnico Legal Complementario

² Obrante a folios 124 a 128 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 83 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0671-2023-TCE-S5

en el cual identifique los vicios ocultos que no han sido saneados por el Consorcio del Carmen, cuya existencia fue reconocida por aquel o declarada en vía arbitral, pese a haber sido requerido, ii) Copia del documento emitido por el Consorcio del Carmen, en el que reconoce la existencia de vicios ocultos, (iii) Copia del documento mediante el cual el Consorcio del Carmen se negó al saneamiento de los vicios ocultos, de ser el caso.

6. A través del Oficio N° 000343-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UABAS⁴ presentado el 08 de junio de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 485-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ, a través del cual la Oficina de Asesoría Jurídica remite el informe técnico legal, teniendo en consideración lo informado por la Unidad de Gerencia de Estudios y Obras a través del Memorandum N° 3075-2021-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO. En esa medida, la Entidad precisa, entre otros, lo siguiente:

- No se ha ubicado ningún documento mediante el cual el Consorcio del Carmen haya reconocido la existencia de vicios ocultos. Asimismo, precisa que, entre otros, el contratista se comunicó con PRONIED detallando lo siguiente:
 - Carta N° 02/CDC/2016 de fecha 20.09.2016, en la cual el Representante Legal del Consorcio del Carmen, indica: “(...) debido a la disolución del Consorcio y la lejanía de la zona, estamos corrigiendo los defectos constructivos que nos corresponde levantarlos dentro de la garantía de obra y estimamos concluir los trabajos a finales del mes de octubre (...)”.
 - Carta N° 03/CDC/2016 de fecha 24.11.2016, en la cual el Representante Legal del Consorcio del Carmen, indica: “(...) Alcanzamos el correspondiente sustento fotográfico de las subsanaciones realizadas por mi representada (...)”.
- El proceso **no fue sometido a controversia** por la existencia de los defectos constructivos por vicios ocultos. **No existe laudo arbitral.**

⁴ Obrante a folio 98 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0671-2023-TCE-S5

- **No se ha ubicado ningún documento, mediante el cual el Consorcio del Carmen se hubiera negado al saneamiento de los vicios ocultos.** Asimismo, indica que “si bien no indica de forma tácita que el contratista asume o niega la responsabilidad de subsanar algún vicio oculto de la obra, el contratista si responde que subsanó varias observaciones, no definiendo específicamente a cuáles se refiere, tan solo envía fotografías que muestran los avances de tal subsanación”.
7. Con decreto del 11 de octubre de 2022⁵, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por su supuesta responsabilidad al no proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el Contratista o declarada en vía arbitral, infracción tipificada en literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.
- En tal sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.
8. Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2022, la empresa GRUPO DRASSA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presenta sus descargos, señalando, entre otros, lo siguiente:
- La infracción imputada habría prescrito toda vez que el Tribunal de Contrataciones del Estado tenía plazo hasta el 23 de noviembre de 2016 para emitir pronunciamiento, no obstante, la Resolución N° 3133-2019-TCE-S3 se publicó el 25 de noviembre de 2019, por lo que el cómputo del plazo de prescripción que, hasta el 23.11.2016 estaba suspendido, se habría reanudado, lo que habría producido la prescripción de la infracción.
 - Niega que en cualquier comunicación hayan aceptado la existencia de vicios ocultos o que se hayan negado al saneamiento de estos. Señala que la propia Entidad así lo ha confirmado en su Informe.

⁵ Obrante a folio 217 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0671-2023-TCE-S5

- Niega que las comunicaciones que le remitiera la Entidad estén referidas a vicios ocultos, más aún porque las supuestas deficiencias que se mencionan en los mismos, no califican como tales.
 - Hace notar que en el decreto de inicio se ha citado como base legal, artículos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, lo cual podría generar confusión ya que la infracción se habría producido durante la vigencia de la Ley, previo a sus modificaciones.
9. Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2021, la empresa CORRALES INGENIEROS E.I.R.L. remite sus descargos en los mismos términos señalados por la empresa GRUPO DRASSA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
10. Con decreto del 9 de noviembre del 2022, se tuvo por apersonadas a las empresas GRUPO DRASSA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y CORRALES INGENIEROS E.I.R.L. Asimismo, no habiendo cumplido el señor ROJAS PALOMINO WLADIMIR YLICH con presentar sus descargos, pese haber sido debidamente notificado el 18 de octubre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 64265/2022.TCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido 11 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, por no proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Cuestión previa: sobre la aplicación del principio de non bis in ídem

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0671-2023-TCE-S5

2. Al respecto, atendiendo a lo resuelto en la Resolución N° 3133-2019-TCE-S3 del 25 de noviembre de 2019, que declaró no ha lugar la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio, es pertinente indicar que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.

Así, tenemos que, dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa que recoge el numeral 11 del artículo 248⁶ del TUO de la LPAG, se encuentra reconocido el principio de *non bis in ídem*, el cual intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer, sobre la base de los mismos hechos, dos o más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal.⁷

3. En tal sentido, conviene recordar que el principio del *non bis in ídem*, en términos generales, contiene dos acepciones: una material y otra procesal. En su acepción material, dicho principio supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En su acepción procesal, significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos cuando exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos.
4. En ambas connotaciones, la aplicación del principio *non bis in ídem* impide que una persona sea juzgada o sancionada por una misma infracción cuando se verifique que existe triple identidad en la concurrencia de los siguientes elementos:

⁶ “*Non bis in ídem. No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)*”.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sexta Edición. Lima, 2007, p. 674.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0671-2023-TCE-S5

- **Identidad de sujeto:** debe ser la misma persona a la cual se le iniciaron dos procedimientos idénticos, es decir, que el sujeto afectado sea el mismo, cualquiera que sea la naturaleza o autoridad judicial o administrativa que enjuicie y con independencia de quién sea el acusador u órgano concreto que haya resuelto.
 - **Identidad de hechos:** se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados (formulación material), o sobre los cuales se inició el procedimiento idéntico (ámbito procesal). Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.
 - **Identidad de fundamentos:** alude a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
5. A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in idem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez, de las garantías del debido procedimiento consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
6. Sobre el particular, en el caso materia de análisis, se ha verificado que concurren los tres elementos (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento) exigidos por la norma, para que opere el principio de *non bis in idem*, toda vez que los elementos contenidos en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1640/2019.TCE, que determinó la emisión de la Resolución N° 3133-2019-TCE-S3 del 25 de noviembre de 2019, son idénticos a los que han dado origen al expediente administrativo sancionador que nos ocupa (Expediente N° 1090/2020.TCE), conforme se detalla a continuación:

ELEMENTOS	Expediente N° 1090/2020.TCE	Expediente N° 1640/2019.TCE
Identidad de sujeto	Entidad: PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED	Entidad: PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0671-2023-TCE-S5

	Administrados: ROJAS PALOMINO WLADIMIR YLICH (con R.U.C. N° 10066089393), CORRALES INGENIEROS S.R.L. (con R.U.C. N° 20358000348), GRUPO DRASSA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20277977509), antes EMPRESA CONSTRUCTORA A.R.C. SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrantes del CONSORCIO DEL CARMEN	Administrados: ROJAS PALOMINO WLADIMIR YLICH (con R.U.C. N° 10066089393), CORRALES INGENIEROS S.R.L. (con R.U.C. N° 20358000348), EMPRESA CONSTRUCTORA A.R.C. SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con RUC N° 20277977509), ahora GRUPO DRASSA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20277977509), integrantes del CONSORCIO DEL CARMEN
Identidad de hechos	Incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato N° 119-2011-ME/SG-OGA-UA-APP del 1 de junio de 2011, debido a la supuesta existencia de vicios ocultos, que habrían sido verificados, entre otros, en los Oficios N° 1982-2016-MINEDU/VMGI-PRQNIED-UGEO del 1 de junio de 2016 y N° 2200-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO del 21 de junio de 2016.	Incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato N° 119-2011-ME/SG-OGA-UA-APP del 1 de junio de 2011, debido al supuesto incumplimiento de obligaciones que deben verificarse con posterioridad al pago, cuyo cumplimiento habría sido requerido, entre otros, mediante Oficios N° 1982-2016-MINEDU/VMGI-PRQNIED-UGEO del 1 de junio de 2016 y N° 2200-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO del 21 de junio de 2016.
Identidad causal o de fundamento	El bien jurídico protegido o interés tutelado se encuentra relacionado a que no se incumplan las obligaciones de un contrato que contiene una finalidad pública, razón por la que se exige el fiel cumplimiento del contrato; es decir, se busca proteger las necesidades de los ciudadanos que el contrato N° 119-2011-ME/SG-OGA-UA-APP busca satisfacer.	El bien jurídico protegido o interés tutelado se encuentra relacionado a que no se incumplan las obligaciones de un contrato que contiene una finalidad pública, razón por la que se exige el fiel cumplimiento del contrato; es decir, se busca proteger las necesidades de los ciudadanos que el contrato N° 119-2011-ME/SG-OGA-UA-APP busca satisfacer.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0671-2023-TCE-S5

--	--	--

Cabe precisar que la “*identidad objetiva*” no se encuentra relacionada al tipo infractor específico que se imputa al administrado, sino con el hecho material que subyace al tipo infractor, en este caso, el incumplimiento de las obligaciones del contrato N° 119-2011-ME/SG-OGA-UA-APP [conforme quedó manifestado en el fundamento 16 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2600-2009-PHC/TC⁸], hecho que era el mismo en los procedimientos anteriormente analizados.

7. Es menester indicar que, mediante la Resolución N° 3133-2019-TCE-S3 del 25 de noviembre de 2019, se declaró no ha lugar a la imposición de sanción contra el señor ROJAS PALOMINO WLADIMIR YLICH (con R.U.C. N° 10066089393), y las empresas CORRALES INGENIEROS S.R.L. (con R.U.C. N° 20358000348), EMPRESA CONSTRUCTORA A.R.C. SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con RUC N° 20277977509), ahora GRUPO DRASSA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20277977509), integrantes del CONSORCIO DEL CARMEN por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con sus obligaciones contractuales con posterioridad al pago, lo que también viene siendo evaluado en el presente procedimiento administrativo sancionador, si bien en el marco de una tipificación distinta.

En ese sentido, corresponde aplicar el principio de *non bis in ídem*, en su vertiente procesal, por cuanto se ha verificado la identidad subjetiva, objetiva y causal o de fundamento entre el presente procedimiento administrativo sancionador y el Expediente administrativo N° 1640/2019.TCE, el cual ya ha sido materia de análisis en una anterior oportunidad, en la que se determinó declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio; en otras palabras, los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador ya fueron

⁸

En dicho fundamento se indicó lo siguiente: “...ello no debe significar que este colegiado efectúe un análisis sobre la base del nomen iuris con que se le denomina al delito que se le imputa, sino que la tarea del Tribunal Constitucional va mucho más allá y debe verificar el suceso fáctico en el que se sustentaron uno y otro proceso. Lo aquí afirmado cobra mayor preponderancia si tenemos en cuenta que en anterior pronunciamiento el Colegiado Constitucional ha precisado que: “...El elemento denominado identidad del objeto de persecución consiste en que la segunda persecución penal debe referirse “al mismo hecho” que el perseguido en el primer proceso penal, es decir se debe tratar de la misma conducta material, sin que tenga en cuenta para ello la calificación jurídica... (STC 5090-2008-PHC/TC)”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0671-2023-TCE-S5

materia de valoración, análisis y posterior pronunciamiento por parte del Tribunal, con ocasión de la emisión de la Resolución N° 3133-2019-TCE-S3 del 25 de noviembre de 2019.

8. Por lo tanto, al haberse verificado que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, concurren los tres elementos (identidad subjetiva, objetiva y la identidad causal o de fundamento) para que opere el principio de *non bis in ídem*, corresponde archivar el presente expediente administrativo sin pronunciamiento sobre el fondo; toda vez que constituiría un exceso de la potestad administrativa sancionadora, contrario a las garantías del propio Estado de Derecho, avocarse al conocimiento del presente expediente y volver a emitir pronunciamiento de fondo sobre una conducta que ya ha sido analizada y respecto de la cual se emitió una resolución administrativa.
9. En consecuencia, estando a la existencia de un procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los integrantes del Consorcio, por los mismos hechos que se discuten en el presente, y que ha sido resuelto mediante la Resolución N° 3133-2019-TCE-S3 del 25 de noviembre de 2019 [Expediente N° 1640/2019.TCE]; este Colegiado encuentra, por tanto, **carente de objeto** emitir pronunciamiento de fondo en el presente expediente, por lo que corresponde disponer el archivo del mismo por las consideraciones antes advertidas.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezado y Cecilia Berenise Ponce Cosme, en reemplazo del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0671-2023-TCE-S5

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor **ROJAS PALOMINO WLADIMIR YLICH (con R.U.C. N° 10066089393)**, y las empresas **CORRALES INGENIEROS S.R.L. (con R.U.C. N° 20358000348)**, **GRUPO DRASSA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20277977509)**, antes **EMPRESA CONSTRUCTORA A.R.C. SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, integrantes del **CONSORCIO DEL CARMEN**, por la supuesta comisión de la infracción de no proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral, en el marco de la ejecución del Contrato N° 119-2011-ME/SG-OGA-UA-APP, para la *ejecución de la obra: Recuperación de la I.E. Emblemática Coronel Cartegana, Celendín – Cajamarca (concurso oferta)*”, suscrito con el PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED; por los fundamentos expuestos.
2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE